

EXPEDIENTE: RR.SIP.1318/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1:</p> <p>I. Turne la solicitud de información con folio 0327200049113, a las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información requerida y le informe al particular con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, es decir, cuáles fueron los anuncios retirados por éstas para su posterior reubicación.</p> <p>Considerando que de la lectura a la solicitud de información se advierte que el particular eligió como medio para acceder a la información <i>“medio electrónico”</i>, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.</p> <p>II. Respecto del requerimiento referido (1) y formulado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, oriente al particular a que dirija dicho planteamiento al Ente de trato, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1318/2013

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1318/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200049113, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“
...
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
...

Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su



poder la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).

Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

En mérito de todo lo antes expuesto y al estar incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana – _____-, tengo interés legítimo y la facultad de exigencia a la legalidad, para garantizar una competencia justa, aunado al hecho que las autoridades administrativas tienen la obligación de transparentar su actuación y hacerlo del conocimiento de los interesados o de la sociedad, a fin de garantizar una competencia leal y evitar una ventaja a cualquier empresa incorporada a dicho Programa, y así impedir una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica, por ende tengo derecho a que las autoridades me informen lo siguiente

1. Con fundamento en la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, en su artículo Cuarto Transitorio, deberá informar las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que establece el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.



En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución

Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.

...

Datos para facilitar su localización

En las mesas de trabajo e inventarios llevadas con las personas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana ...” (sic)

II. En respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“En atención a su solicitud número 0327200049113, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a dar contestación a la misma en los términos siguientes:

En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. Con fundamento en la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, en su artículo Cuarto Transitorio, deberá



informar las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’ Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.’, al respecto como se ha hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.

En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud ‘...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



*Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.’, se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos respecto de lo que denomina como ‘anuncio indicado en el párrafo que antecede’, por lo que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso.
...” (sic)*

III. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del ente Obligado manifestando lo siguiente:

- Resultaba ilógico que el Ente Obligado no tuviera un control de las asignaciones desplazadas de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ya que era una de sus facultades tener dicha información en la medida que estaba realizando las minutas de trabajo señaladas en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y la fracción IX, del artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce. Ello aunado a que además de estar llevando a cabo la reubicación de la planta de anuncios reconocidos y registrados por el mismo Ente, así como por la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad Exterior, también reconocía el inventario de anuncios que tenían las empresas de publicidad exterior y la preexistencia de los retiros efectuados por las empresas de publicidad exterior.
- El Ente Obligado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenían la obligación y la facultad de llevar a cabo: **i)** las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, **ii)** determinar la distribución de los espacios para éstos, y **iii)** dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios que hayan cumplido los requisitos establecidos por los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- La información de su interés también la requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la diversa solicitud de información con folio 0105000176313, Ente Obligado que respondió que debería dirigir su solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



- El Ente recurrido transgredió el principio democrático de los actos de gobierno del Distrito Federal, ya que la información de su interés se trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que dicho Ente tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quiénes estaban incorporados en el referido Programa.
- Era evidente que el Ente Obligado no quería transparentar su actuación en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

IV. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 78, fracción II y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles presentara original o copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad de _____ como representante de _____, ello apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito del tres de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, manifestando que el recurso de revisión lo presentó _____ en su carácter de representante legal de la persona moral _____

Para acreditar su personalidad, la persona física referida en el párrafo anterior exhibió en original el testimonio notarial quince mil ciento quince (15115), del veintiuno de marzo de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público doscientos veintiocho (228) del Distrito Federal.



Asimismo, en adición a lo expuesto en su escrito inicial, manifestó que las personas (físicas y morales) incorporadas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana habían presentado al Ente Obligado escritos a través de los cuales le había notificado las asignaciones desplazadas con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, escritos que sirvieron de base para que dicho Ente recurrido realizara diferentes minutas de trabajo que se traducían en concesiones, permisos o autorizaciones a particulares.

VI. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando, en tiempo y forma la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, por lo que en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0327200049113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través de oficio AEP/3313/2013 del diecisiete de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber cumplido con los requerimientos de la solicitud de información.



- Resultaban inoperantes e infundados los agravios formulados por el recurrente en virtud de que en ningún momento el Ente Obligado transgredió su derecho para tener acceso a la información de su interés, pues atendió todos y cada uno de los puntos solicitados.
- El Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un programa por virtud del cual se facultaba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, resguardando la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras para que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia.
- De acuerdo con el contenido del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, no se advirtió que éste se encontrara dentro de su competencia, situación por la que no detentaba la información con la que se pudiera dar respuesta a la solicitud de información.

VIII. Mediante acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diez de octubre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil trece, considerando que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, así como al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber cumplido con los requerimientos de la solicitud de información.

Al respecto, resulta necesario precisar que la motivación que refirió el Ente Obligado como causa para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no resulta ser procedente en términos del precepto y fracciones normativas que invocó, pues el hecho de corroborar que haya cumplido con los requerimientos de la solicitud de información traería como efecto jurídico la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del recurso de revisión.

De esa manera, al estar en presencia de un aspecto que se encuentra relacionado propiamente con el estudio de fondo del asunto, el motivo por el que Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debe ser desestimado y entrar al estudio de la controversia, sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente asunto no existe impedimento legal ni material, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ... Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el</p>	<p>“En atención a su solicitud número 0327200049113, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a dar</p>



veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su poder la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).

Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho

contestación a la misma en los términos siguientes:

En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. Con fundamento en la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, en su artículo Cuarto Transitorio, deberá informar las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’. Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.’, al respecto como se ha hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.



Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

En mérito de todo lo antes expuesto y al estar incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana – _____-, tengo interés legítimo y la facultad de exigencia a la legalidad, para garantizar una competencia justa, aunado al hecho que las autoridades administrativas tienen la obligación de transparentar su actuación y hacerlo del conocimiento de los interesados o de la sociedad, a fin de garantizar una competencia leal y evitar una ventaja a cualquier empresa incorporada a dicho Programa, y así impedir una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica, por ende tengo derecho a que las autoridades me informen lo siguiente

1. Con fundamento en la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, en su artículo Cuarto Transitorio, deberá informar las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.

En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del

Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.

En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud ‘...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.’, se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos respecto de lo que denomina como



<p><i>Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución</i></p> <p><i>Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Datos para facilitar su localización</i> <i>En las mesas de trabajo e inventarios llevadas con las personas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana</i> <i>..." (sic)</i></p>	<p><i>‘anuncio indicado en el párrafo que antecede’, por lo que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
---	--

De acuerdo con la tabla anterior, resulta necesario precisar que de la lectura a la solicitud de información, se advierte que el particular requirió a la **Secretaría de**



Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

1. Con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, le informaran cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
2. Se le informara el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio que refiere haber *“indicado en el párrafo que antecede”* de su solicitud, ya que los entes tienen la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
3. Se le proporcionarían todos los anexos y que en el caso de contener datos personales, éstos fueran omitidos y se le otorgara la información sin incluirlos.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en su escrito inicial, así como en el desahogo a la prevención formulada por este Instituto ordenada mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el ahora recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado porque:

- A. Consideró que era ilógico que el Ente Obligado no tuviera un control de las asignaciones desplazadas de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ya que era una de sus facultades tener dicha información en la medida que estaba realizando las minutas de trabajo señaladas en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y la fracción IX, del artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento reformado y publicado en la Gaceta Oficial



del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce. Ello aunado a que además de estar llevando a cabo la reubicación de la planta de anuncios reconocidos y registrados por el mismo Ente, así como por la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad Exterior, también reconocía el inventario de anuncios que tenían las empresas de publicidad exterior y la preexistencia de los retiros efectuados por las empresas de publicidad exterior.

- B.** El Ente recurrido y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenían la obligación y la facultad de llevar a cabo: **i)** las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, **ii)** determinar la distribución de los espacios para éstos, y **iii)** dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios que hayan cumplido los requisitos establecidos por los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- C.** Que la información de su interés también la requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la diversa solicitud de información con folio 0105000176313, Ente Obligado que respondió que debería dirigir su solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- D.** El Ente recurrido transgredió el principio democrático de los actos de gobierno del Distrito Federal, ya que la información de su interés se trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que dicho Ente tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quiénes estaban incorporados en el referido Programa.
- E.** Era evidente que el Ente Obligado no quería transparentar su actuación en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0327200049113 (fojas seis a diez del expediente), **ii)** de las respuesta (fojas veintitrés y veinticuatro del expediente) y, **iii)** del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* correspondiente al folio RR201303272000015 (fojas uno a cinco del expediente).



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que mientras los agravios marcados con las letras **A** y **E**, se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral **1**, puesto que fue a través de éste que el particular solicitó



que se le informara sobre las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, requerimiento sobre el cual el Ente manifestó su *imposibilidad* para atenderlo; en el caso de los agravios **B**, **C** y **D**, éstos no se encuentran proyectados a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada.

En ese sentido al no haber expresado el recurrente inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los diversos requerimientos identificado con los numerales **2** y **3**, este Instituto determina válidamente que el particular se encuentra satisfecho con la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio de la respuesta impugnada. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención al contenido de información identificado con el numeral 1, manifestando lo siguiente:

- Resultaban inoperantes e infundados los agravios formulados por el recurrente en virtud de que el Ente Obligado en ningún momento transgredió su derecho para tener acceso a la información de su interés, pues atendió todos y cada uno de los puntos solicitados.
- El Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un programa por virtud del cual se facultaba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, resguardando la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras para que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia.
- De acuerdo con el contenido del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, no se advirtió que éste se encontrara dentro de su competencia, situación por la que no detentaba la información y con la que pudiera dar respuesta a la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en lo que corresponde al requerimiento 1, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si en consecuencia resultan fundados sus agravios.



En relatadas condiciones, resulta necesario precisar que de la lectura a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el particular requirió a través del numeral 1 a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, así como a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, le informaran cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Al respecto, lo primero que debe señalar este Instituto es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido solamente está obligado a informar lo relativo a sus atribuciones, por lo que aún cuando la solicitud de información del ahora recurrente está dirigida a obtener la información de su interés también de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo cierto es que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sólo está obligada a conceder el acceso a la información que en el ámbito de sus atribuciones específicas y expresas, genera, administra o posee, pues lo contrario significaría faltar al principio de legalidad, en virtud de que legislativamente el Ente recurrido no tiene atribuciones conferidas para conocer, en estricto sentido, de información que generen otros entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como resulta ser en el presente asunto el Ente en cita.

De acuerdo con lo anterior, y respecto del requerimiento formulado y dirigido a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto se avocará solamente a verificar que la respuesta impugnada cumpla con el requerimiento en lo que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es competente, así como a revisar si



dicho Ente recurrido llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para asegurar al recurrente el efectivo acceso a la información solicitada al diverso Ente de referencia.

Precisado lo anterior, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Ente Obligado, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, le informara cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (1).

En atención al requerimiento precedente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 87, 8, fracción II y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 7, 8, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 4, fracciones III y V, 8, 12, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido informó al ahora recurrente que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicitó como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en sus archivos relativos a publicidad, arrojando como resultado que no fue localizado antecedente del mismo, por lo que le sugirió dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser éste el Ente que en todo caso pudiera ser el competente al respecto.

Considerando que a través de la respuesta anterior, el Ente recurrido sugirió al particular dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y



Vivienda, entre otros artículos, con apoyo en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello bajo el argumento de que el Ente en comento era el que en todo caso podía ser competente para su atención, resulta procedente traer a colación el precepto invocado por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, así como el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en la parte conducente refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.-...

...

*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante**, y en un **plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda**.*

...

*En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante**, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42.- *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*



I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8.- Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles,



remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

De acuerdo con lo anterior, es procedente concluir que si bien en el presente caso la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sugirió (**orientó**) al particular dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el argumento que la Secretaría en comento era la que en todo caso pudiera ser la competente para su atención, lo cierto es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado se considera como incompetente para atender una solicitud, lo correcto es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en la orientación el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular sobre el Ente competente para dar respuesta a la solicitud de información, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento; en la canalización la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al Ente competente para darle atención, con miras a simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

De esta manera, resulta inconcuso que aún y cuando el Ente recurrido manifestó su *imposibilidad* para atender la solicitud de información del particular bajo el argumento que refirió, lo cierto es que en términos de los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública



del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, lo procedente era que de manera adicional **remitiera (canalizara)** la solicitud del particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que en términos de dichos dispositivos normativos, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud **no sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la Oficina receptora deberá orientar al particular y **remitir (canalizar)** la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que de la lectura a la respuesta impugnada se advierta que el Ente Obligado haya indicado previo a la orientación referida, que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos relativos a publicidad, arrojando como resultado que no fue localizado antecedente alguno; pues al respecto se debe señalar que aún y cuando por la búsqueda de la información el Ente recurrido haya concebido que era procedente en el presente asunto la aplicación de la figura de la **orientación**, no se deberá perder de vista que dicha figura únicamente resulta aplicable en aquellos supuestos en que fuera **parcialmente competente** para atender la solicitud de información, es decir, que se encontrara en condiciones de **atender satisfactoriamente parte de la misma**, caso en el que debería de responder la solicitud en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, pese a que el Ente recurrido haya aplicado la figura de la **orientación** al no haber localizado en sus archivos relativos a materia de publicidad, antecedente



alguno de la información requerida, lo cierto es que dicho pronunciamiento no atiende satisfactoriamente parte de la solicitud de información, es decir, el planteamiento por medio del cual el particular requirió con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que se le informara cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Aunado a lo anterior, la justificación que indicó el Ente Obligado como imposibilidad para atender dicho requerimiento sólo constituye un pronunciamiento que refleja su atención no satisfactoria y su sugerencia (orientación) para que el particular lo formulara a un Ente diverso (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda).

En tal virtud, resulta procedente concluir de inicio que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la medida que si bien a través de ella se refleja que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal actuó materialmente de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del diverso 47 del mismo ordenamiento legal en cita, lo cierto es que dicha actuación no resulta procedente, ya que en todo caso y atendiendo a las consideraciones expuestas en la misma respuesta, consistente en que otro Ente Obligado (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) es el competente para atender los requerimientos del particular, lo correcto era la canalización de las solicitud de información con folio 0327200049113, al Ente que consideró como competente para ello y no así una orientación como ha quedado referido.

A la deficiencia anterior, también se suma la indebida motivación en que incurrió el Ente recurrido para justificar la actuación precedente, pues si bien entre otros preceptos



normativos fue al amparo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se declaró incompetente para atender la solicitud del particular, lo cierto es que no expresó razonamiento legal alguno tendente a justificar el sentido de su respuesta, es decir, indicar las causas por las que a su dicho la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es en todo caso el Ente competente para atender el planteamiento del solicitante, ello con la única finalidad de permitirle al ciudadano conocer el sentido de su actuación.

Lo anterior, con la pertinente aclaración de que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad derivada de ésta, no prevé en las figuras de la *canalización* y *orientación*, que los entes se encuentren obligados a fundar y motivar la competencia de los entes que consideren aptos para atender las solicitudes de información, no se deberá perder de vista que la finalidad jurídica de ambas figuras es garantizar a los particulares que sus solicitudes sean atendidas por los entes que efectivamente resulten idóneos para proporcionarles la información de su interés.

De esta manera, de no considerar que los entes obligados deban expresar los motivos y fundamentos que otorgan de competencia a los diversos entes que supongan para atender los requerimientos formulados (en la actualización de las figuras de la orientación y canalización), sería tanto como permitirles de manera arbitraria que remitieran u orientaran a los particulares a presentar sus solicitudes a tantos entes como su juicio así se los indicara sin mayor justificación.

En ese sentido, considerando que en el presente asunto, el Ente Obligado tampoco cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del



Distrito Federal, el cual establece que si el Ente de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del particular su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o entes que resulten competentes para atenderla, resulta incuestionable que la respuesta impugnada transgrede una vez más el principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al razonamiento anterior, resultan aplicables la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada:

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y **por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996



Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Finalmente, en adición a las irregularidades ya evidenciadas, es necesario resaltar que la respuesta impugnada también carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de *exhaustividad*, consistente en que los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares**. Dicho precepto señala:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Se afirma lo anterior, ya que si bien al inicio del presente Considerando quedó advertido que en términos del artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido solamente está obligado a informar lo relativo a sus atribuciones, no menos cierto es que en relación con el requerimiento 1 formulado por el particular a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, de la lectura a la respuesta impugnada (fojas veintitrés y veinticuatro del expediente) no se logró advertir que el Ente Obligado haya emitido pronunciamiento alguno para orientar al particular a dirigir su planteamiento al Ente en mención y asegurar así su efectivo derecho de acceso a la información a través de éste último.

Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que del estudio a la respuesta impugnada se haya advertido que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal haya sugerido (**orientado**) al ahora recurrente dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el argumento de que dicho Ente era el que en todo caso podía ser el competente para su atención, ya que al respecto no se deberá perder de vista que la orientación en comento la efectuó el Ente recurrido en atención a los requerimientos que en el ámbito de su competencia le fueron formulados, y no así en el del Ente en cita.

De esta manera, si bien el Ente recurrido sólo está obligado a conceder el acceso a la información que en el ámbito de sus atribuciones específicas y expresas, genera, administra o posee y no así de información que generen o posean otros entes al cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que en el marco del ordenamiento de referencia, lo procedente era que en el caso del requerimiento 1 formulado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **orientara** al particular para que formulara dicho planteamiento al Ente en



comento, puesto que así lo disponen los artículos 47, último párrafo de la ley de la materia, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, pues de acuerdo con ellos, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender **parte** de la misma, deberá **responder sobre dicha información** y **orientar** al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por lo tanto, la respuesta impugnada incumplió también con los principios de *orientación* y *asesoría a los particulares* previstos en la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, considerando que de la lectura a la respuesta impugnada no se advierte que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (**orientación**) para asegurar al ahora recurrente el efectivo acceso a la información solicitada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, resulta procedente ordenar al Ente recurrido que oriente al particular a que dirija el requerimiento identificado con el numeral **1** al Ente de trato, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.

Evidenciadas las irregularidades de las que carece la respuesta impugnada en atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, resulta procedente resolver si como lo afirma el Ente recurrido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Ente



competente para atenderlo o si por el contrario la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal está en aptitud de proporcionarle la referida información.

En relatadas condiciones, considerando que el particular solicitó a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con fundamento en el artículo Curto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, le informaran cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**, resulta indispensable traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del Artículo 60; y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículos 96 A, 96 B y 96 C; todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:***

...



LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

PRIMERO.- Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

...

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

...

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de diciembre de 2004)

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

TERCERO. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:



I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

...

QUINTO. *Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana retirarán por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en las siguientes vialidades, (en ambos sentidos): todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico.*

...

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalará los plazos de retiro de los anuncios, los cuales deberán ser continuos y no se suspenderán hasta que se liberen las vialidades antes señaladas.

...

PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de septiembre de 2005)

PRIMERO.- *Este Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, será aplicable a los 1,857 (Un mil ochocientos cincuenta y siete) anuncios de publicidad exterior que integran el padrón de las personas físicas y morales que dieron cumplimiento en su totalidad a los requisitos contenidos en los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.*

SEGUNDO.- *Este Programa tiene por objeto reordenar los anuncios de publicidad exterior, recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, mediante acciones que permitirán mitigar los efectos de la contaminación visual producidos por la*



indiscriminada e ilegal instalación de anuncios en la vialidad de esta ciudad, liberando de la colocación de este tipo de estructuras la vialidad conocida como Canal de Garay, Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, Boulevard Adolfo López Mateos, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Viaducto Miguel Alemán, (Miguel Alemán y Río de la Piedad), Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma–Centro, todas éstas en sus dos sentidos.

TERCERO.- *Que el Programa se instrumenta en cumplimiento de lo previsto por los artículos segundo, cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos Ordenamientos relativos al Paisaje Urbano del Distrito Federal, procediendo a reordenar exclusivamente anuncios que hayan sido validados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

La primera fase del Programa iniciará en la vialidad denominada Calzada de San Antonio Abad, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc y Calzada de Tlalpan en los tramos pertenecientes a las Delegaciones Benito Juárez, Iztacalco, Coyoacán y Tlalpan. Una vez concluida esta fase, con base en la evaluación de los resultados obtenidos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará la siguiente vialidad a reordenar, publicándose en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

...

DÉCIMO SEXTO.- *La instrumentación del Programa se ejecutará a través de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico - Operativo que tiene adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de que sean ejercidas de manera directa por la titular de la misma.*

...

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009)

AVISO

Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que a partir del 13 de abril del presente año quedan sujetas a reordenamiento las siguientes vialidades:



1.- Circuito Interior en los tramos que comprende: Melchor Ocampo, Instituto Técnico Industrial, Río Consulado, Puerto Central Aéreo, Ing. Jesús Galindo y Villa, Río Churubusco, Río Mixcoac, Patriotismo, Maestro José Vasconcelos, Revolución y Diagonal Patriotismo.

2.- Viaducto, en los tramos que comprende: Gorrión, Héroes de Churubusco, 18 de julio, Presidente Miguel Alemán, Río de la Piedad y Río Becerra.

3.- Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruíz Cortínez, Anillo Periférico "Ruta de la Amistad", Anillo Periférico, Anillo Periférico Calle 1, Anillo Periférico Canal de Garay y Anillo Periférico Canal de San Juan.

Para tal efecto por conducto de **la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.**

...

AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DIRIGIDO AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ABRIL DE 2009

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de junio de 2009)

A V I S O

Se modifica el Aviso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009, para quedar como sigue:

AVISO

Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que a partir de la publicación del presente Aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, queda sujeta a reordenamiento la vialidad denominada Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, Anillo Periférico "Ruta de la Amistad", Anillo Periférico, Anillo Periférico Calle 1, Anillo Periférico Canal de Garay y Anillo Periférico Canal de San Juan.



Para tal efecto, por conducto de **la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la calendarización para la entrega de documentación, así como los plazos de retiro de los anuncios instalados en dicha vialidad.**

...

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2010)

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Cuarto. La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley.** Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2011)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...



Tercero. Se abrogan los 'Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el 'Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal' publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el 'Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Noveno. Se abroga el 'Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana' publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo. Se abroga el 'Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009' publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;



IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

...

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

...

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo de 2012)

Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:

I. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;

II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;



V. El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ;

...

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.

...

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente aviso surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

De los cuerpos normativos previamente insertos se desprende lo siguiente:

1. El **veintinueve de enero de dos mil cuatro**, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **Decreto por el cual el poder legislativo local reformó la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**.
2. Con la reforma citada en el numeral anterior, se advierte en su artículo Cuarto Transitorio la **facultad conferida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, así como para instrumentar el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**.
3. Para participar en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, los interesados (**personas físicas y personas morales**) tendrían un plazo de treinta días naturales para presentar a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** un inventario que contuviera el número, ubicación y características de los anuncios que pudieran ser objeto de reordenamiento.



4. Para cumplir con la acción referida en el numeral 2 (instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana), el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los Lineamientos para el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior.
5. En términos del punto Tercero de los Lineamientos referidos en el numeral anterior, los interesados en acogerse al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** deberían firmar un convenio de adhesión, para lo cual tendrían que presentar ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** (por conducto de su Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos) entre otra información una carta de intención para incorporarse al Programa en cita.
6. Consecuentemente, las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, **retirarían por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en todo el Anillo Periférico** (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), **Viaducto Miguel Alemán** (Miguel Alemán y Río de la Piedad); **toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico**, siendo la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de los anuncios.**
7. El siete de septiembre de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismo que a través de su punto Décimo Sexto dispuso que **se ejecutaría a través de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico-Operativo adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**
8. El trece de abril y el dieciocho de julio de dos mil nueve, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dos Avisos al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en los que se les informó que determinadas vialidades quedarían sujetas a reordenamiento, por lo que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, les haría de su conocimientos los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.**



9. El veinte de agosto de dos mil diez, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuerpo normativo que su artículo Cuarto transitorio dispuso que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en dicha ley.**
10. El quince de agosto de dos mil once, fue publicado el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ordenamiento que a través de sus artículos Tercero, Noveno y Décimo, abrogó los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como los Avisos referidos en el numeral 8.
11. En el artículo Décimo Tercero del Reglamento referido en el numeral anterior, se decretó que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a través de la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**
12. Para efecto de cumplir con la encomienda anterior, el veintitrés de marzo de dos mil doce se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación.
13. A través del Aviso citado en el numeral anterior, se determinó que la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso aprobará las propuestas que le fueran presentadas por las personas físicas y morales que contarán con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad.**



14. Que las propuestas de reubicación referidas en el numeral anterior deberían contener entre otros requisitos:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
- El **nombre, denominación o razón social del o los interesados** y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- **Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para su respectivo cotejo.
- **El señalamiento de los retiros voluntarios que hayan realizado a la fecha de presentación de su propuesta.**

Visto el panorama anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que le correspondía proporcionar la información marcada con el numeral 1.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien en términos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos ordenamientos relativos al Paisaje Urbano del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro), se confirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**; lo cierto es que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto de dos mil once) quedó advertido



que el legislador local delegó a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es decir, de aquellos anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

En ese sentido, es de vital importancia recordar que a través del Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (publicado el veintitrés de marzo de dos mil doce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), se determinó que la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, recibirá, analizará y en su caso aprobará las propuestas presentadas por las personas físicas y morales que contarán con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad y que dichas propuestas deberían contener entre otros requisitos:

- El **nombre, denominación o razón social del o los interesados** y, en su caso, representante legal, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- **Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para su respectivo cotejo.
- **El señalamiento de los retiros voluntarios que hayan realizado a la fecha de presentación de su propuesta.**

En tal virtud, si bien le asiste la razón al Ente Obligado cuando al rendir su informe de ley, aseguró que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la



Imagen Urbana del Distrito Federal, era un programa por virtud del cual se facultó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, lo cierto es que no le asiste la razón cuando refirió que dicho Programa no se encontraba dentro de su competencia, pues en términos de las consideraciones previamente expuestas quedó advertido que el poder legislativo local confirió a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es decir, de aquellos anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, por lo que resulta incuestionable que el Ente recurrido negó al particular el beneficio de acceder a la información de su interés, transgrediendo así el principio de **información** y **transparencia** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que debe regir los actos de los entes obligados.

De este modo, el hecho de que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal **haya sugerido** al particular dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el argumento de que dicho Ente era en todo caso el que pudiera ser competente para atender su requerimiento, resultó materialmente incorrecto ya que de acuerdo con las atribuciones referidas en párrafos precedentes, debió dar respuesta al planteamiento formulado.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que a través del requerimiento marcado con el numeral 1, con fundamento en el **artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**, el particular solicitó



se le informara cuáles fueron las **asignaciones desplazadas** de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y el precepto en comento en su último párrafo prevé lo siguiente:

TRANSITORIOS

Cuarto.- ...

*La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con **las personas que los hayan retirado** y redimensionado **en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior**, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.*

...

En ese sentido, si se considera que en términos del artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, quedó advertido que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sería la responsable de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios correspondientes a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, reubicación que en términos del artículo **Cuatro Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal** previamente transcrito, se efectuaría **primero con las personas que hayan retirado** y redimensionado sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) en el orden y cantidad que les correspondía conforme al **registro de retiro** presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, resulta innegable que para llevar a cabo reubicación de trato el Ente Obligado debió conocer además de las



fechas, cuáles fueron los anuncios retirados para su posterior reubicación, información ésta última que a juicio de este Instituto es el de interés del ahora recurrente (1), en la medida que además de que así lo prevé el precepto normativo invocado por éste, dicha información refleja en sus palabras las asignaciones desplazadas por las personas (físicas y morales) incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana, es decir, los anuncios retirados por éstas para ser objeto de reubicación.

Apoya a la determinación anterior, la acepción 1 de la definición del concepto “desplazar” del Diccionario de la Real Academia Española¹:

desplazar.

(De des- y plaza).

1. tr. **Mover** o sacar a alguien o **algo del lugar en que está**. U. t. c. prnl.

2. tr. Dicho de un cuerpo sumergido en un líquido: **desplazar un volumen igual al de su parte sumergida**.

3. tr. Mar. Dicho de un buque: **Desalojar un volumen de agua igual al de la parte de su casco sumergida, y cuyo peso es igual al peso total del buque**.

4. prnl. **Trasladarse, ir de un lugar a otro**.

Aunado a lo anterior, es de señalar que este Instituto llegó a la determinación de que la información de interés del particular (1), se traduce en los anuncios retirados por las personas (físicas y morales) incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana, ya que al desahogar la vista ordenada mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil trece y para acreditar que el Ente Obligado posee la información de su interés, el particular refirió que las personas (físicas y morales) incorporadas en el Programa en comento habían presentado a la Autoridad

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=desplazar>



del Espacio Público del Distrito Federal **escritos a través de los cuales le había notificado las asignaciones desplazadas con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal** y que sirvieron de base para que dicho Ente realizara diferentes minutas de trabajo.

En ese entendido, si se considera que en la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana se delegó a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (en términos del artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal) la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, facultad por la cual las personas físicas y morales incorporadas a dicho Programa tenían el deber de hacer de su conocimiento entre otras circunstancias, el **señalamiento de los retiros voluntarios que hayan realizado a la fecha de presentación de su propuesta de reubicación**, resulta procedente reiterar que cuando el particular solicita a través del numeral **1**, las asignaciones desplazadas por las personas (físicas y morales) incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana, dicho requerimiento se traduce a los anuncios retirados por las personas (físicas y morales) incorporadas al Programa en cita.

Finalmente, para robustecer la determinación alcanzada consistente en que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal debió dar respuesta al requerimiento **1**, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1242/2013 y RR.SIP.1243/2013 Acumulados**, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, dan sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro



David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Del recurso de revisión (aprobado por este Instituto en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de octubre de dos mil trece) que se trae a colación como hecho notorio, se desprende que dentro de las documentales exhibidas por el recurrente en dicho medio de impugnación se encuentra la versión pública de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce (fojas setenta a setenta y siete y ochenta y cuatro a noventa y uno del expediente), documental de la que este Instituto pudo observar que el Ente Obligado por conducto de su Coordinador General (como parte de las actividades de las mesas de trabajo señaladas en el invocado artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y la fracción IX, del artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento) para conceder la reubicación de los anuncios publicitarios de cuatro determinadas **personas morales** (Publicidad Rentable, S.A. de C.V., Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V., Publiwall, S.A. de C.V. y Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V.), además de reconocer sus **inventarios**, también reconoció **la preexistencia de los retiros de anuncios realizados por parte de éstas**, pues en dicha documental se hace mención además de que los inventarios en comento se incorporaron **como anexo 1**, las **vialidades** y las **fechas** en las que se concluyó la totalidad **del retiro** de sus estructuras para anuncios de publicidad exterior.

A la documental previamente referida se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con poyo en la Tesis aislada cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**



ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”, transcrita en párrafos precedentes.

De esta manera, si se considera por una parte que a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el particular solicitó al Ente Obligado que le informara cuáles fueron las **asignaciones desplazadas** de las personas físicas o morales incorporadas al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana**, es decir, los anuncios retirados por éstas y, por la otra, que de acuerdo: **i)** con el artículo Cuatro Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal quedó advertido que **el Ente sería el responsable de conducir la reubicación de los anuncios en comento** y que tal atribución se **realizaría primero con las personas que hayan retirado** y redimensionado sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) y, **ii)** que en términos de la minuta de trabajo valorada con anterioridad, quedó advertido que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal por conducto de su Coordinador General reconoció en el caso de cuatro determinadas personas morales **su inventario de anuncios** para su reubicación, así como **la preexistencia de los retiros de anuncios realizados por éstas** a través de las vialidades y las fechas en las que se concluyó la totalidad del retiro de las estructuras para anuncios de publicidad exterior y que fueron incorporadas en dicha documental, se reitera que el Ente recurrido estaba en aptitud de proporcionar la información de interés del particular.

Por lo expuesto hasta el presente punto, resulta razonable que a través de los agravios identificados con las letras **A** y **E**, el recurrente refiera lo siguiente:



- A. Resultaba ilógico que el Ente Obligado no tuviera un control de las asignaciones desplazadas de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ya que era una de sus facultades tener dicha información en la medida que estaba realizando las minutas de trabajo señaladas en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y la fracción IX, del artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce. Ello aunado a que además de estar llevando a cabo la reubicación de la planta de anuncios reconocidos y registrados por esa misma autoridad, así como por la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad Exterior, también reconoció el inventario de anuncios que tenían las empresas de publicidad exterior, así como la preexistencia de los retiros efectuados por las empresas de publicidad exterior.
- E. Era evidente que el Ente Obligado no quería transparentar su actuación en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

En tal virtud, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, resulta procedente ordenar a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información requerida y le informe al particular con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, es decir, cuáles fueron los anuncios retirados por éstas para su posterior reubicación.

Considerando que de la lectura a la solicitud de información del particular se advierte que éste eligió como medio para acceder a la información “*medio electrónico*”, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en



medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

Finalmente, es de señalar que no pasa inadvertido para este Instituto que a través de los agravios identificados con los incisos **B**, **C** y **D**, el recurrente refirió que:

- B.** El Ente Obligado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenían la obligación y la facultad de llevar a cabo: **i)** las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, **ii)** determinar la distribución de los espacios para éstos, **iii)** dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios que hayan cumplido los requisitos establecidos por los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- C.** Que la información de su interés también la requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la solicitud de información con folio 0105000176313, Ente que respondió que debería dirigir su solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- D.** El Ente Obligado transgredió el principio democrático de los actos de gobierno del Distrito Federal, ya que la información de su interés se trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que dicho **Ente tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quienes estaban incorporados en el referido Programa.**

Al respecto, este Instituto considera que los agravios referidos con anterioridad resultan ser **inoperantes**, ya que:

- En el caso de los agravios identificados con la letras **B** y **C** no se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, sino: **i)** a expresar a juicio del particular cuáles son algunas de las obligaciones y



atribuciones del Ente recurrido y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, **ii)** a referir que la misma información fue requerida a un diverso Ente (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) y éste respondió que debería ser solicitada a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, argumentos que no acreditan de ninguna forma transgresión alguna a su derecho de acceso a la información pública.

- En el caso del agravio identificado con la letra **D**, con él que el recurrente pretende incorporar al presente recurso de revisión elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de información inicial.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativo a la solicitud de información con folio 0327200049113 (fojas seis a seis del expediente), se advierte que el particular requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

1. Con fundamento en el artículo Curto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, le informaran cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
2. Se le informara el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio que refirió haber “*indicado en el párrafo que antecede*” de su solicitud, ya que los entes tenían la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
3. Se le proporcionaran todos los anexos y que en el caso de contener datos personales, éstos fueran omitidos y se le otorgara la información sin incluirlos.

Luego entonces, es de precisar que si bien a través del presente medio de impugnación el ahora recurrente se inconformó porque a su juicio el Ente Obligado transgredió el principio democrático de los actos de gobierno del Distrito Federal, ya dicho **Ente tenía la obligación de proporcionarle el nombre o razón social de quiénes estaban incorporados en el referido Programa** que le sea proporcionada la información a que refirió en el agravio en estudio, lo cierto es que



dicho contenido de información no fue materia de su solicitud de información inicial, por lo que no es jurídicamente válido que a través del presente recurso de revisión se pretenda ampliar o variar su solicitud, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad y simplicidad, y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría al Ente recurrido haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

A la determinación alcanzada (sobre la inoperancia de los agravios del recurrente), sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental



*a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1:

- III. Turne la solicitud de información con folio 0327200049113, a las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información requerida y le informe al particular con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuáles fueron las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, es decir, cuáles fueron los anuncios retirados por éstas para su posterior reubicación.

Considerando que de la lectura a la solicitud de información se advierte que el particular eligió como medio para acceder a la información "*medio electrónico*", con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de



reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

- IV.** Respecto del requerimiento referido (1) y formulado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, oriente al particular a que dirija dicho planteamiento al Ente de trato, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución del recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**